

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.^º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.^º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Tarifa de inserciones.	Pts.
En la capital, un mes. pago adelantado. 5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

«Gaceta» núm. 264 de 21 Sbre.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Comité provincial de productores y consumidores de fluido eléctrico sobre las restricciones que en el consumo del mismo se impone por el prolongado estiaje que dificulta el normal funcionamiento de las Centrales hidráulicas que sostienen en Madrid el servicio de alumbrado y energía para motores, y teniendo en cuenta las observaciones hechas á la mencionada propuesta por algunos comerciantes e industriales,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.^º Que desde el día 19 del mes corriente se interrumpirá diariamente el suministro de fluido eléctrico en todas las líneas de baja tensión de Madrid desde las siete á las nueve de la mañana y desde las doce á la una de la tarde, y los días festivos desde las siete á las once de la mañana.

2.^º Los comercios cerrarán sus puertas y escaparates á las ocho de la noche, excepto las farmacias, ultramarinos, estancos y además establecimientos análogos, los cuales podrán tener abierto hasta las nueve, pero procurando tener sólo la mitad de lámparas de las que usualmente utilicen, distribuyéndolas entre el exterior y el interior, según en cada caso especial convenga. El Comité provincial de consumidores y productores informará sobre las demás excepciones que procedan.

3.^º Los espectáculos públicos de-

berán terminar á las doce y media de la noche, y los cafés, casinos, restaurantes y tabernas, sólo podrán estar abiertos hasta la una y media.

4.^º El último servicio de tranvías se realizará á las dos de la madrugada, saliendo á esta hora el último tranvía de la Puerta del Sol ó de la Carrera de San Jerónimo para los extremos de linea donde hayan de encerrarse los coches, y no reanudarán el servicio hasta las seis de la mañana.

5.^º Sólo se permitirán los anuncios luminosos desde las ocho y media á las nueve de la noche.

6.^º Los Agentes de la autoridad vigilarán con la mayor atención el cumplimiento de estas órdenes.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1918.—J. Ventosa.—Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr: Vistos los datos y antecedentes relativos al precio de adquisición del petróleo bruto en Nueva York, más los recargos por fletes, seguros, derechos de Aduana, gastos de fabricación, beneficio industrial, etc., etc.

La Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de Noviembre último, por la que se estableció la tasa de la gasolina, prorrogada después por otras posteriores.

El Real decreto de 24 de Noviembre de 1917 y el acuerdo de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos 5 de Junio último:

Considerando que si bien el artículo 10 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917 estableció que el precio de la gasolina no podía exceder del que alcanzó antes de adoptarse las disposiciones de restricción á que dicho Real decreto se refiere, no puede por menos de tenerse en cuenta que ellos preceptos sólo rigen para la gasolina procedente de los petróleos brutos hasta entonces importados en España, pero sin que puedan tener aplicación para las importaciones posteriores, porque para la fijación de la tasa ha de partirse de los precios de las primeras materias en el mercado de origen, sujetos á fluctuación, así como el de los fletes, primas de seguro y demás elementos que deben tenerse presentes para señalar los tipos máximos de venta.

Considerando que oca-
sionaría una verdadera perturbación en el mercad-
o el que la gasolina de la misma

clase tuviera diferentes precios, se-
gún su procedencia, y que por ello es conveniente establecer un tipo medio regulador tanto para la exis-
tente como para la procedente de las importaciones que se vienen realizando:

Considerando que al fijar un nuevo precio de tasa á la gasolina, es igualmente procedente señalar la del sustitutivo A. N. C. número 2, en que aquélla entra como uno de sus componentes;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido dis-
poner:

1.^º Que el precio de la gasolina de 0,720 de densidad, en fábrica y sin envase, no podrá exceder de 156 pesetas el hectolitro al por mayor.

2.^º Que el precio del sustitutivo A. N. C. número 2, en fábrica y sin envase, no podrá exceder de 159 pesetas el hectolitro al por menor.

3.^º Que en los depósitos de Ma-
drid se considerarán recargados dichos precios en 10 pesetas por hectolitro.

4.^º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la vigente ley llamada de Subsis-
tencias, fijarán el precio de venta por los revendedores ó detallistas degasolina y sustitutivo A. N. C. nú-
mero 2, en sus respectivas provin-
cias, precio que en ningún caso po-
drá exceder de 0,10 pesetas litro
sobre el de la fábrica ó depósito, á
cuyas cifras cuando se trate de lo-
calidades donde no existan fábricas
ó depósitos de los indicados carbu-
rantes, habrá que aumentar el im-
porta estricto de los gastos de trans-
porte desde el punto de origen al de
destino; y

5.^º Que las disposiciones á que la presente Real orden se refiere tendrán aplicación desde el siguien-
te día de la publicación de ésta en la «Gaceta».

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1918.—J. Ventosa.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 261 de 18 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.013.

SUBSISTENCIAS - CIRCULAR

El Excmo. Sr.: Ministro de Abas-
tecimientos me telegrafía manifes-
tándose que ante las quejas que re-
cibe de la Administración militar
referentes á que no se les vende
trigo, es indispensable que en cuan-
to mi autoridad conozca algún caso
en que así suceda en esta provin-
cia, proceda con la mayor energía
y rapidez á invitar á los tenedores á
que lo cedan voluntariamente, en
los pueblos donde haya sobrante,
comuníquenlo con imposición de
multas y proponiendo en caso de
resistencia, la incautación á que
hubiere lugar al precio de 41 pesetas
los cien kilos.

También me significa que tanto
respecto á lo que antecede como á lo
referente al suministro y circulación
de trigos con destino á los Sinaí-
tos, debe ser inexorablemente cum-
plido el Real decreto de 10 de Ago-
sto último, procediendo con todo ri-
gor contra los Alcaldes que difi-
culten ó nieguen la expedición de
guías, á quienes debo inexcusable-
mente imponer las sanciones que
procedan.

Lo que se hace público en este
Boletín Oficial para el más exacto
cumplimiento.

Murcia 22 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
César de Medina.

Cuarta sección.

Número 2.008.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE MURCIA

Anuncio.

El día 1.^º del mes de Octubre pró-
ximo y á las once de su mañana,
tendrá lugar en la Casa Cuartel de
la Guardia civil de esta capital la
subasta de las escopetas ocupadas
por infracción á la ley de Caza.

Murcia 22 de Septiembre de 1918.
—El Teniente Coronel primer Jefe,
P. A. y O. el segundo, José López
Caparrós.

Quinta sección.

Número 1.986

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Padrones de edificios y solares.

Circular.

Próxima la época en que debe procederse al cobro de los diferentes tributos del Estado, correspondientes al año 1919, cumple á esta Administración dar á conocer el señalamiento de la riqueza y contribuciones que sobre los edificios y solares corresponde á cada uno de los pueblos de esta provincia, que tienan aprobados hasta 31 de Julio último sus Registros fiscales, y que han de tributar por padrón, consignando en dicho señalamiento la renta íntegra y líquida; el importe de las cuotas para el Tesoro al 18 por 100, el 16 por 100 sobre las cuotas para atender á las obligaciones de primera enseñanza y el 7'50 por 100 de recargo adicional.

Para que al servicio de que se tra-

ta pueda llevarse á efecto con el mayor acierto y regularidad las respectivas Alcaldías, tendran en cuenta las siguientes prevenciones:

1.^a El tipo de gravamen que ha de imponerse á la riqueza líquida urbana comprendida en los Registros fiscales que se detallarán á continuación, no podrá exceder en ningún caso del 18 por 100, que es el señalado por el art. 1.^º de la ley de 12 de Junio de 1911, en los aprobados y no comprobados y del 17 por 100 en el de Cartagena que se halla comprobado.

2.^a No será aprobado ningún padrón en que no se consigne la riqueza íntegra y que carezca de los requisitos previstos en los artículos 24 y siguientes del Reglamento de 24 de Enero de 1894, aumentando las casillas de clasificación de cuotas y recargos que corresponden á la ley de 12 de Mayo de 1888 se hau de cobrar trimestral, semestral y anualmente.

3.^a Al formar la escala gradual de cuotas que se acompaña á los padrones, se tendrá presente que solo ha de tomarse en cuenta la cuota para el Tesoro ó sea la consignada en la casilla inmediata á la de la riqueza líquida imponible, y

no la del total, cupo y recargos, debiendo acompañar certificación demonstrativa de la exactitud de cuantos datos comprenda dicha escala gradual.

4.^a Terminados que sean los padrones se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolos por edictos en los sitios de costumbre en la localidad y en el Boletín Oficial de la provincia, cuyos ocho días principiarán á contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico oficial y durante ello se dirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

5.^a En las poblaciones que el Estado posea y administre fincas urbanas que no estén exentas de tributar, se acompañará relación detallada y certificada de dichas fincas, determinándose los linderos, procedencia, ya sean por alcances, adjudicaciones en pago de contribuciones u otras causas, y figurará al final del padrón con la debida separación.

6.^a Los Sres. Alcaldes remitirán original, copia y lista cobratoria reintegradas en la forma que previenen los artículos 104 y 105, casos 8.^º y 2.^º respectivamente de la ley

del Timbre del Estado de 1.^º de Enero de 1906, ó sea el original á razón de una peseta por pliego y de diez céntimos la copia y lista cobratoria, y además relaciones detalladas de fincas exentas temporal y perpetuamente y certificaciones de no haberse practicado en los padrones otras modificaciones que las acordadas por la Administración, que figuran en el apéndice y de que han sido comprobados dichos documentos entre sí, y aparecen conforme.

Esta Administración con el fin de no privar el Tesoro, da que recuerda á tiempo sus legítimos ingresos, escusare recomendar á los señores Alcaldes la importancia de este servicio y la necesidad de que se cumpla tal como corresponde y espera que antes del 1.^º de Diciembre próximo remitan los expresados documentos con objeto de que la cobranza que ha de realizarse dentro del primer trimestre del año inmediato se verifique en la época de su vencimiento con el fin de evitar las responsabilidades que determina el vigente Reglamento del Ramo.

Murcia 19 de Septiembre de 1913.
—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

Modelo VIII.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1919—CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL—RIQUEZA URBANA.

Registro fiscal de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, hasta 31 de Julio de 1918.

Número de orden.	MUNICIPIOS	Número de fincas.	Renta íntegra.	Bajas por huecos y reparos.	Líquido imponible.	CONTRIBUCIÓN			
						Cuotas al 18 por 100.	Recargo de 16 por 100.	Recargo de 7'50 por 100.	TOTAL
1	Abanilla.	2.166	44.823 "	11.179 "	33.644 "	6.055 92	968 95	454 19	7.479 06
2	Abaráu.	1.371	35.139 "	9.114 "	26.025 "	4.684 50	749 52	351 34	5.785 36
3	Aibudeite.	338	14.876 "	3.895 91	10.980 09	1.976 42	316 23	148 23	2.440 88
4	Alcantarilla.	1.282	72.409 "	20.509 25	51.890 75	9.341 95	1.494 71	700 65	11.537 31
5	Algazas.	466	27.106 "	7.061 75	20.044 25	3.607 97	577 27	270 59	4.455 33
6	Alhama de Murcia.	2.043	51.267 "	16.339 "	34.928 "	6.287 04	1.005 93	471 53	7.764 50
7	Aguilas.	3.176	183.762 "	45.725 50	138.036 50	24.846 57	3.975 45	1.863 49	30.685 51
8	Archena.	963	93.646 "	30.139 "	63.507 "	11.431 26	1.829 "	857 34	14.117 60
9	Beniel.	260	41.267 "	2.816 75	8.450 25	1.521 05	243 37	114 08	1.878 50
10	Blanca.	1.267	29.839 "	7.335 75	22.503 25	4.050 59	648 09	303 79	5.002 47
11	Bullas.	1.874	84.034 "	21.008 "	63.026 "	11.344 68	1.815 55	850 85	14.010 68
12	Calasparra.	1.885	68.601 81	20.492 "	48.109 81	8.659 77	1.385 56	649 48	10.694 31
13	Campos del Río.	417	7.125 "	1.784 "	5.341 "	961 38	153 82	72 10	1.187 30
14	Caravaca.	4.703	225.551 "	67.698 "	157.853 "	28.413 54	4.546 77	2.131 02	35.090 73
15	Cebrián.	3.324	108.263 "	27.066 "	81.197 "	14.615 46	2.338 51	1.096 17	18.050 14
16	Ceuti.	487	13.828 "	3.457 "	10.371 "	1.866 78	298 68	140 "	2.305 46
17	Cieza.	3.027	141.165 67	40.955 17	100.210 50	18.037 89	2.886 06	1.352 84	22.276 79
18	Las Torres d. Cotillas.	473	10.116 "	2.529 "	7.587 "	1.365 66	218 50	102 43	1.686 59
19	Fuente Álamo de Murcia.	2.831	112.551 "	28.018 "	84.533 "	15.215 94	2.434 55	1.141 20	18.791 69
20	Jumilla.	4.154	279.503 "	88.664 "	190.839 "	34.351 02	5.496 16	2.576 33	42.423 51
21	La Unión.	7.912	565.869 73	161.209 25	404.660 48	72.838 89	11.654 22	5.462 92	89.956 03
22	Librilla.	738	25.621 "	6.404 "	19.217 "	3.459 06	553 45	259 43	4.271 94
23	Lorqui.	370	14.292 66	2.823 16	8.469 50	1.524 51	243 92	114 34	1.882 77
24	Mazarrón.	5.415	337.201 "	88.708 66	248.492 34	44.728 62	7.156 58	3.354 65	55.239 35
25	Mula.	2.992	140.796 "	39.122 "	101.674 "	18.301 32	2.928 21	1.372 60	22.602 13
26	Murcia.	18.308	2.991.215 "	758.557 "	2.232.658 "	401.878 44	64.300 51	30.140 88	496.319 37
27	Ojós.	412	15.138 64	4.916 64	10.222 "	1.839 96	294 89	137 99	2.272 34
28	Pacheco.	2.116	52.532 32	13.954 "	38.578 32	6.944 10	1.111 06	520 81	8.575 97
29	Pliego.	938	34.461 "	10.069 "	24.392 "	4.390 56	702 49	329 29	5.422 34
30	San Pedro del Pinatar.	538	25.138 "	6.284 50	18.853 50	3.393 63	542 98	254 52	4.191 13
31	San Javier.	1.299	61.997 84	15.499 44	46.498 40	8.369 71	1.339 13	627 73	10.336 57
32	Totana.	3.284	124.799 37	31.202 15	93.597 22	16.847 48	2.695 59	1.263 56	20.806 63
33	Ulea.	411	9.146 "	1.553 "	7.593 "	1.366 74	218 68	102 50	1.687 92
34	Villanueva.	311	11.521 "	3.000 "	8.521 "	1.533 78	245 40	115 03	1.894 21
35	Yeclá.	5.266	268.809 "	69.020 "	199.789 "	35.962 02	5.753 92	2.697 15	44.413 09
TOTALES.			86.817	6.290.411 04	1.668.109 88	4.622.301 16	832.014 21	133.122 25	62.401 05
1.027.537 51									

**ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA**

**Modelo IX
AÑO DE 1919**

Registros fiscales de edificios y solares comprobados hasta 31 de Julio de 1918.

Número de propietarios. <i>(Del índice alfabetico.)</i>	Municipios o zonas.	NUMERO DE FINCAS		RENTA		Bajas por excepción perpetua ó temporal.	Liquido imponible.	Cuotas al 17 por 100.	Recargo de 16 por 100. de 750 por 100.	TOTAL	Del Estado.	Hospitales, Hospicios, Casas de corrección, Pósitos, Montes de Piedad exentas y Cajas de Ahorros.	Nuevas construcciones y redificaciones.	Edificios construidos en Colonia agricola y en terrenos incultos.	Suma.	Temporal ó parcialmente.	Absoluta y perpetuamente.	NUMERO DE FINCAS EXENTAS
		Edificios y demás construcciones.	Solares.	Producto neto gro.	Total.													
Cartagena.	9.367	322	20.006	20.328	3.520.413 09	891.848 19	"	2.638.564 90	448.556 03	71.768 96	33.641 70	553.966 69	41	46"	"	87	"	"

Murcia 19 de Septiembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

Número 1.971.

Anuncio de subasta.

Don Vicente Mas y Mateos, Agente Recaudador de Contribuciones de las Zonas 8.^a y 9.^a de la provincia.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio individuales que instruyo contra los deudores que después se dirán por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 26 de agosto último la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores relacionados en el presente edicto, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á los expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a los quince días hábiles después del en que aparezca inserta esta providencia en el Boletín Oficial de la provincia, en el local de esta Agencia situado en esta capital, plaza de Sardoy número 9 y hora las once de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á los referidos deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de esta capital y demás sitios de costumbre según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.^º Que los bienes trados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Francisco Capel García
Una casa situada en la diputación de Espinardo; que linda por la derecha con Valentín Ab; izquierda con Fernando Palazón; espalda con el camino, y frente calle de su situación. 1625 »

Pedro González Rabadán.

Una casa situada en la diputación de Espinardo, calle de la Parra; que linda por la derecha entrando con tierras de Valentín Asensio; izquierda Manuel Albaracín; fondo Juan de Dios Rabadán, y frente calle de su situación. 450 »

Joaquina Gómez Rabadán.

Una casa en la diputación de Espinardo, calle de la Parra; que linda por la derecha entraido con tierras de Valentín Asensio; izquierda Manuel Albaracín; fondo Juan de Dios Rabadán, y frente calle de su situación. 750 »

2.^º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.^º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por

espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.^º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la clasificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.^º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.^º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.^º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.^º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Tono Valverde.

Murcia 12 de Septiembre de 1918.

—El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Número 1.672.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a— Villa de Fuente Alamo de Murcia.—Contribución urbana.—Segundo trimestre 1918.

Don Angel Anteló M. seguir, Agente recaudador de contribuciones de la expresa zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de locha cañidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y decargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la apertura preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Agustín Martínez, 1'67 pesetas.

Venancio García, 2'55.

Angel Hernández, 1'67.

José Clemares, 2'50.
 Juan de Dios Cañadas, 2'72.
 Mariano Cerdán, 1'67
 El mismo, 10.
 Santiago Hernández, 1'67.
 Miguel Yúfera, 1'89.
 El mismo, 1'67.
 Valentín Arreyo, 2'06.
 Alfonso Celdrán, 1'89.
 Alfonso Carrón, 1'50.
 Cosme Cánovas, 1'89.
 Antonio Conesa, 2'57.
 Antonio Celdrán, 2'55.
 El mismo, 2'50.
 José Bardia, 1'67.
 Juan Pérez, 1'61.
 Salvador Pérez, 1'67.
 José María Sánchez, 2'50.
 Juan Navarro, 2'11.
 Cecilio Carrón, 2'12.
 Juan Oliva, 3'34.
 Salvador Pérez, 2'89.
 Andrés Ruiz, 1'89.
 Alfonso Conesa, 2'56.
 Cristóbal Hernández, 1'67.
 Domingo Colombo, 2'50.
 Felipe López, 1'66.
 José López, 2'11.
 Andrés Muñoz, 2'55.
 Francisco Meseguer, 2'89.
 El mismo, 2.
 Antonio Pedreño, 2'50.
 Concepción Peñalver, 1'67.
 Felipe Pagán, 1'89.
 Alfonso Legaz, 2'50.
 Pedro Olivares, 1'89.
 Domingo Colombo, 1'67.
 Mariano Cerdán, 2'56.
 El mismo, 1'67.
 El mismo, 2'72.
 Antonio García, 2'11.
 El mismo, 2.
 Ginés Martínez, 1'67.
 Mateo Nieto, 2'55.
 Joaquín Vidal, 2'55.
 Catalina Lorente, 2'50.
 Juan Lardín, 1'89.
 Juan José López, 1'89.
 Salvador López, 2'95.

Anuales.

Mariano Ballona, 2 pesetas.
 Francisco Díaz, 1'11.
 Antonio Gómez, 1'78.
 Pedro Gómez, 1'78.
 Pedro García, 1'11.
 El mismo, 1'55.
 Eugenio López, 1'55.
 Lucas López, 2'45.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 18 de Julio de 1918.
 —El Agente, Angel Antelo.

Octava sección.

Número 1.995.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Manuel López y Avilés, Juez de primera instancia e instrucción del Distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que la Junta de partido constituida bajo mi Presidencia con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Mayo de 1911, para el expurgo de los legajos existentes en el archivo de este Juzgado, en sesión de 20 de Agosto último, declaró la inutilidad de los documentos que á continuación se expresan por llevar más de treinta años de existencia, cuya declaración aprobó la Sala de Gobierno de la Excelentísima Audiencia del Territorio en sesión de treinta y uno de dicho mes y de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del citado Real decreto, se anuncia en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que, los interesados en los aludidos asuntos con sus herederos dentro de los quince días siguientes al de la publicación del presente en dicho periódico oficial puedan recurrir en escrito razonado ante la Sala de Gobierno.

Relación de asuntos

Número 177. Año 1866.—Ejecución de sentencia en causa sobre hurto, contra Pedro Isidro Trinidad.

181. 1873.—Causa sobre allanamiento de morada, contra Mateo Ballester Campillo.

183. Causa sobre muerte de Juan Gálvez Alburquerque.

202. 1870.—Causa contra Pascual García Cañadas y otros, sobre resistencia y atentado á las Autoridades.

218. Ejecución de sentencia en causa contra Juan Martínez Romero y otros sobre hurto.

222. Ejecución de sentencia en causa contra Antonio Pujante y Cervantes, sobre desobediencia á la Autoridad.

227. Ejecución de sentencia en causa contra Francisco Martínez Fernández, José Molina y Francisco Peñalver, sobre hurto.

238. Causa y ejecutoria sobre atropello y lesiones contra Antonio Fernández, José Molina y Francisco Peñalver.

2. 1879.—Ejecutoria en causa sobre lesiones, contra Bernardino Arróniz.

7. Causa sobre estafa á Don Jerónimo Poveda Noguerón.

12. Causa y ejecutoria sobre robo, contra Andrés Martínez Sánchez.

17. Causa sobre muerte de Soledad Hernández López.

22. Causa y ejecutoria contra Diego Andújar, sobre lesiones.

47. Causa y ejecutoria contra Antonio Ayala y otros, sobre lesiones.

52. Causa sobre hurto á Federico Sánchez.

57. Causa sobre incendio en casa de Mariano Navarro.

62. Causa y ejecutoria sobre muerte contra Antonio Gómez y otro.

67. Causa sobre robo á Miguel Riquelme.

72. Causa sobre robo á Josefa Gómez.

77. Causa sobre homicidio de Angeles Imbernon.

87. Causa sobre lesiones á Andrés Carrasco.

92. Causa sobre hurto contra Andrés Hernández y otro.

97. Ejecutoria en causa sobre calumnias e injurias al Gobernador civil, contra Antonio Hernández Amores.

102. Causa sobre lesiones á José López Albaladejo.

107. Ejecutoria en causa sobre disparo de arma de fuego y allanamiento de morada contra Juan Robles Cortés.

112. Causa y ejecutoria sobre atropello contra Juan Rodríguez.

117. Ejecutoria sobre amenazas contra Agustín Muñoz.

122. Ejecutoria en causa sobre lesiones contra Francisco Soler Romero.

127. Causa sobre disparo contra José Avilés Vidal y su ejecutoria.

132. Causa sobre hurto, contra Francisco López Copero y otros.

137. Ejecutoria contra Francisco López Macanás en causa sobre disparo y lesiones.

142. Causa sobre injurias contra Pascual Martínez Palao.

147. Ejecutoria en causa sobre

hurto contra José Ramiro Suárez.

152. Ejecutoria en causa sobre robo contra Enrique Sánchez Ortega.

157. Causa y ejecutoria sobre lesiones contra Manuel Giménez y Juan Vicente.

162. Causa sobre hurto á José Sánchez Ruiz.

167. Causa sobre lesiones contra Salvador Muñoz y su ejecutoria y pieza de prisión.

172. Causa sobre disparos contra Vicente García Faz.

Murcia á veinte de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Manuel L. y Avilés.—El Secretario de Gobierno, Manuel González.

Número 1.978.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL
DE JUMILLA

Don José González de la Cuesta, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Jumilla

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta municipal el día veintinueve de Agosto último, quedaron designados Presidentes y Suplentes de los M. s. s. el ctoriales para las once secciones de que constan los cuatro distritos en que se divide este término, los electores siguientes, cuyos cargos desempeñarán durante el bienio de 1919 y 1920

Distrito 1.º—Sección 1.ª

D. Miguel Abellán Olivares, Presidente.
 José Vargas Albarado, Suplente.

Sección 2.ª

D. José Abarca Hernández, Presidente.
 Jacobo Francisco Navarro, Suplente.

Sección 3.ª

D. Francisco Abellán Carrón, Presidente.
 Juan Molina Lozano, Suplente.

Distrito 2.º—Sección 1.ª

D. Martín García Fernández, Presidente.
 José Ruiz Guirao, Suplente.

Sección 2.ª

D. Sebastián Abarca Moreno Presidente.
 Miguel Trigueros Jiménez, Suplente.

Sección 3.ª

D. Ginés González Bernal, Presidente.
 José Molina Martínez, Suplente.

Distrito 3.º—Sección 1.ª

D. José Abellán Guardiola, Presidente.
 Miguel Valero Bañón, Suplente.

Sección 2.ª

D. Francisco Abellán Jiménez, Presidente.
 José Verdú Albert, Suplente.

Sección 3.ª

D. Joaquín Abellán Cerezo, Presidente.
 Antonio Tortosa Blanes, Suplente.

Distrito 4.º—Sección 1.ª

D. Pedro Antonio Guardiola Herero, Presidente.
 Francisco Vicente Guardiola, Suplente.

Sección 2.ª

D. Joaquín Abad Pérez, Presidente.
 Cándido Tomás Ortega, Suplente.

Lo inserto está conforme con su original á que me refiero. Y para remitir al Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*, libro la presente en Jumilla á doce de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—José González.—V.º B.º Herráiz.

Anuncios

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias ia cual es como sigue.

«Segunda: Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorios.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1857

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador Civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.